

# Octavio Perdomo Buena Ventura

Abogado Universidad Libre

Carrera 6 No. 7-36 - Centro Comercial Escorial Center - Fusagasugá - No. 212 Tel 886 4483

---

Honorable Magistrado

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ,**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**CUNDINAMARCA**  
**SALA CIVIL-FAMILIA**

E. S. D.

**REF.:** Privación de la patria potestad No. 590/2017  
**ACCIONANTE:** ANGIE TATIANA MEDINA CASTIBLANCO  
**ACCIONADO:** MIGUEL ALBERTO GUITÉRREZ SILVA

**OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Fusagasugá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.690.266 de Neiva (Huila) y portador de la T. P. No. 86.434 del C. S. de la J., obrando en nombre propio como Accionado, me dirijo a su Despacho respetuosamente con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del Fallo proferido el 07 de Octubre de 2020, en consonancia con lo señalado por el inciso 2º, Art. 14 del Decreto 806 de 2020. Lo que realizo en los siguientes términos:

La inconformidad concreta que se plantea respecto al fallo atacado, consiste en el hecho de que la Juez no concede las pretensiones de la demanda y desecha las excepciones de la misma, bajo el entendido, en cuanto a lo primero, que está demostrado que no se presenta el abandono absoluto por parte del progenitor del menor para que se diera la causal 2. del artículo 315 del Código Civil.

Sin embargo, bajo el supuesto entendido que el padre del menor no ha cumplido con su obligación de consignar la cuota de alimentos, ni asistirlo en su integridad, como no estar pendiente del niño durante el trámite procesal, el Despacho decide Suspender, no privar la patria potestad de mi representado respecto a su hijo.

Sea lo primero indicar que mi representado sí ha estado pendiente de su menor hijo y nunca lo ha desamparado, ni abandonado; sin embargo la madre del menor se ha empeñado en poner al niño en contra de su padre y se ha valido de todas las artimañas para evitar el acercamiento de mi representado a su hijo, esto demostrado con la denuncia penal que instauró para justificar el no permitir llevar al menor a la casa de su abuela paterna los fines de semana como estaba convenido; el haber iniciado una

# Octavio Perdomo Buena Ventura

Abogado Universidad Libre

Carrera 6 No. 7-36 - Centro Comercial Escorial Center - Fusagasugá - No. 212 Tel 886 4483

---

medida de protección ante la Comisaría de Familia de Fusagasugá, para impedir el acercamiento del padre al menor y lo más aterrador, como lo demuestran las pruebas, siempre utilizando al niño para declarar cosas malas de su padre, incluso frente a hechos ocurridos cuando el menor no tenía uso de razón y mi representado no se encontraba en el país.

Respecto al tema de la Pérdida o Suspensión de la Patria Potestad, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF—, emitió el concepto 112 del 23 agosto del 2013, el cual me permito transcribir en uno de sus apartes por ser claro y acorde con el caso:

*"La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurre en alguna de causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades representación legal, administración y usufructo.*

*En efecto, el artículo 315 del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 30 ibídem, se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad.*

*ARTÍCULO 310. "La patria potestad se suspende, con respecto cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.*

*Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad"*

*La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.*

*ARTÍCULO 315 La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:*

- 1ª) Por maltrato del hijo,*
- 2ª) Por haber abandonado al hijo.*

# *Octavio Perdomo Buenaventura*

*Abogado Universidad Libre*

*Carrera 6 No. 7-36 - Centro Comercial Escorial Center - Fusagasugá - No. 212 Tel 886 4483*

---

*3ª) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad*

*4ª) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un un año.*

*5ª) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.*

*En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.*

*Los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad. En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.*

*Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. Pedro Octano Munar Cadena, al decidir una demanda de tutela, expresó:*

*"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del CC como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo"*

# Octavio Perdomo Buena Ventura

Abogado Universidad Libre

Carrera 6 No. 7-36 - Centro Comercial Escorial Center - Fusagasugá - No. 212 Tel 886 4483

---

(...)

*"No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aporta para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionado dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que en ocasiones la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articulan con otras pruebas..."*

*Una vez decretada la suspensión o privación de la patria potestad esta deberá estar inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, del niño, niña o adolescente.*

*En este orden de ideas se puede concluir que el fenómeno jurídico de la privación de la patria potestad se encuentra regulado en la ley, sus causales de terminación son taxativas y sus efectos jurídicos se refieren a las facultades de representación legal, administración y usufructo de bienes de los niños, niñas y adolescentes.*

Así las cosas, la patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, son taxativas y se encuentran estipuladas en el artículo 310 del Código Civil, estas son i) por su demencia, ii) por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y iii) por su larga ausencia.

En el presente caso el Juez encuentra infundadas las pretensiones de la demanda por que efectivamente quedó probado que nunca se configuró el abandono absoluto que pide y exige norma y ha decantado la Jurisprudencia, por tal razón le asiste total razón al Juez respecto a no decretar la privación de la patria potestad.

Pero sí se equivoca el Juez de Primera Instancia en el fallo, al decretar la suspensión de la Patria potestad en contra de mi representado, puesto que no se probaron ninguna de las causales establecidas por la ley; en el proceso no se alegó ni se allegó prueba alguna sobre una posible demencia de mi representado MIGUEL ALBERTO GUTIERREZ SILVA; tampoco se dijo y probó que podría estar en entredicho mi poderdante en la administración de sus propios bienes; y respecto a su larga ausencia, jamás se probó la

# *Octavio Perdomo Buenaventura*

*Abogado Universidad Libre*

*Carrera 6 No. 7-36 - Centro Comercial Escorial Center - Fusagasugá - No. 212 Tel 886 4483*

---

misma, ni siquiera un posible abandono ya que fue por eso, al no ser probado ese abandono, que la Juez desestimó las pretensiones de la demanda de privación de la patria potestad.

De igual manera el artículo 311 del Código Civil, es claro en establecer que la suspensión de la patria potestad deberá ser decreta por el Juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de menores, hoy defensor de familia. Mírese como la Juez de instancia nunca citó al proceso, ni fue escuchado el defensor de familia, para que se pronunciara al respecto, requisito éste de carácter legal indispensable y necesario para poder resolver sobre la suspensión de la patria potestad.

Como quiera que dentro del presente asunto, no se probó que se haya configurado alguna causal de las establecidas en el artículo 310 del Código Civil para la suspensión de la patria potestad y tampoco se dio cumplimiento al imperativo legal de escuchar al defensor de familia, ruego de los Honorables Magistrados del Tribunal REVOCAR el fallo de primera instancia respecto a suspender la patria potestad de mi representado MIGUEL ALBERTO GUTIERREZ SILVA frente a su menor hijo; dejando incólume la decisión de desestimar las pretensiones iniciales de la demanda relativas a privar de la patria potestad de su hijo al señor MIGUEL ALBERTO GUTIERREZ SILVA.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,



**OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA**  
**C. C. No. 7.690.266 de Neiva (Huila)**  
**T. P. No. 86.434 del C. S. de la J.**